



PODER JUDICIAL

En Jiutepec, Morelos; a catorce de marzo del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por ***** , en su carácter de causahabiente, deducido del expediente número **902/2017-1**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por la Licenciada ***** , en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la Asociación Civil denominada ***** , contra ***** , radicado en la Primera Secretaría y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos, registrado con la cuenta **6177**, el causahabiente ***** , interpuso recurso de revocación contra el auto dictado con fecha **veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno**; asimismo, el recurrente expuso los hechos, agravios y preceptos legales que considero aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de **TRES DÍAS**, para que manifestara lo que a su derecho convenga; por lo tanto, en auto de **siete de marzo de dos mil veintidós**, atendiendo al estado procesal que guardan los autos, se turnaron los mismos para resolver el citado recurso, el que ahora se emite al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por el causahabiente ***** , conforme a los instruido por los artículos **518 fracción I, 519, 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor para el estado de Morelos**, así como el ordinal **75 de la Ley Orgánica del Poder judicial vigente en el Estado de Morelos**.

En base a lo anterior, atendiendo a la sistemática que establecen **los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos**, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 525.- *Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.*

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación."

"ARTÍCULO 526.- *Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.*

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso."

Del marco invocado, se infiere que el recurso de revocación planteado por la parte actora contra el auto recurrido, es idóneo, tal como lo ilustran los dispositivos antes citados.

II. De lo anteriormente expuesto, y de las piezas procesales se advierte que el recurso interpuesto es el idóneo, siendo presentado en tiempo y forma, es decir de acuerdo al artículo 526 de la Legislación Adjetiva de la Materia en vigor,

Teniendo sus agravios por reproducidos íntegramente, esto con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias; de conformidad con la siguientes tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, noviembre e 1993, materia Civil, Octava Época, con número de registro: 214290, que literalmente reza:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."*

En principio, es importante precisar que el presente recurso de revocación fue interpuesto por el causahabiente *****, contra el auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, que sustancialmente dice:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUENTA. - En la ciudad de Jiutepec, Morelos, el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el **Licenciado MOISES HERNANDEZ LOPEZ, Primer Secretario de Acuerdos**, da cuenta al Titular de los autos con el escrito de cuenta registrado bajo el numero **5831**, suscrito por la Licenciada *******, EN SU CARÁCTER DE ABOGADA PATRONO DE LA PERSONA MORAL ACTORA**, recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el veintitrés de los corrientes a las once horas con cuarenta y nueve minutos, para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.** -

Jiutepec, Morelos, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito **5831**, suscrito por la Licenciada *******, EN SU CARÁCTER DE ABOGADA PATRONO DE LA PERSONA MORAL ACTORA.**

Visto su contenido, atendiendo al estado procesal que guarda el Juicio de Amparo numero 984/2017-II, que de auto del cinco de noviembre del año en curso se desprende "**DEJA DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**"; por lo tanto, como lo solicita la ocurrente, **TÚRNENSE LOS PRESENTES AUTOS AL FEDATARIO DE LA ADSCRIPCIÓN PARA EFECTO DE QUE DE CABAL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DICTADO CON FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO, EN RELACIÓN AL PRESENTE PROVEÍDO, EN EL DOMICILIO QUE SE INDICA EN EL OCURSO QUE SE PROVEE O EN LOS INDICADOS EN AUTO DEL DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE DEL CAUSAHABIENTE ***** DEL AUTO INDICADO EN LÍNEAS QUE PRECEDEN.**

CONCEDIÉNDOLE UN PLAZO DE TRES DÍAS AL FEDATARIO ADSCRITO A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL A EFECTO DE QUE DENTRO DEL TERMINO DE TRES DÍAS NOTIFIQUE EL CITADO AUTO, CON EL APERCIBIMIENTO QUE EN CASO DE NO HACERLO, SE DARA VISTA A LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 17, 80, 90, 125, 126 y 129 del Código Procesal Civil aplicable al presente asunto.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo acordó y firma el Licenciado **OSCAR ISRAEL GÓMEZ CÁRDENAS, Juez** del Juzgado Menor Mixto de la **Cuarta** Demarcación Territorial del Estado, quien actúa ante su Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **MOISÉS HERNÁNDEZ LÓPEZ...**

De lo anterior, se colige que el recurso planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto antes transcrito, puesto que se trata de un auto que no es apelable, por lo que se actualiza el supuesto de procedencia previsto por el artículo 525 de la ley adjetiva civil.

En atención a los agravios expuestos por la parte recurrente en su escrito de cuenta **6177**, y al contenido del auto motivo del presente recurso, se procede al análisis del mismo.

En ese sentido, de los agravios, se desprende que el recurrente, esencialmente, se inconformó de que el auto dictado por este Juzgado es contrario a derecho, a la ley y a las buenas costumbres y a lo ordenado por el superior jerárquico en el juicio de Amparo Indirecto 984/2021, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en acuerdos de fechas 27 de septiembre, 17 y 19 de noviembre del año en curso, y que se está violentando el debido proceso consagrado en los artículos 128 y 131 de la ley de amparo.

Por lo que, anteriormente, en concepto de quien resuelve **resulta infundado el agravio** hecho valer por el recurrente, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Lo anterior se concibe así, porque si bien es cierto en auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional, a petición de la parte actora ordeno turnar los autos al fedatario adscrito a este Juzgado a efecto de que diera cabal cumplimiento al auto dictado con fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, también es cierto, que dicha determinación judicial tuvo sustento en el auto de fecha **cinco de noviembre de dos mil veintiuno** dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, el cual fue notificado a esta autoridad en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número **26394/2021**, en el cual se notificó:

*"Vista la certificación secretarial que antecede, en la que se advierte que la parte quejosa ***** no dio cumplimiento con la medida impuesta por este Juzgado de Distrito, al concederle la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistente en exhibir garantía por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); en esas condiciones, tomando en cuenta que en la resolución interlocutoria, fue apercibida dicha parte quejosa, en el sentido de que, de no observar las medidas de aseguramiento señaladas, la suspensión definitiva concedida dejaría de surtir sus efectos; por tales circunstancias, hágase del conocimiento de las autoridades responsables que la medida referida, **ha dejado de surtir sus efectos legales.**"*

Es también cierto, que mediante oficio número **27921/2021**, recibido en este juzgado el **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, en el cual notifican a este juzgado el contenido del auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, donde el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, acordó lo siguiente:

*"Cuernavaca, Morelos, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.
Se tiene por recibido al escrito signado por el quejoso ***** parte quejosa en el presente incidente de suspensión relativo al juicio de amparo ***** mediante el cual exhibe el billete de depósito número ***** expedido por Banco del Bienestar S. N. C., Institución de Banca de Desarrollo, que ampara la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional); para garantizar la suspensión definitiva concedida en autos el cual se ordena guardar en la caja de valores de este Juzgado de Distrito con el número de registro *****
En consecuencia, se tiene por exhibida la garantía de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional.), que se le fijara por resolución interlocutoria de veintisiete de septiembre del año en curso; hágase del conocimiento a la autoridad responsable que con diga exhibición **continúa surtiendo sus efectos la medida cautelar concedida.**"*

De lo anterior se colige, que la determinación judicial de la que ahora se duele el recurrente fue dictada con anterioridad a que esté Órgano Jurisdiccional fuera notificado del auto donde se determinó que continuaba surtiendo sus efectos la medida cautelar de la suspensión provisional; en consecuencia, el auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno no puede ser revocado, al haber sido emitido conforme a las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condiciones que imperaban en ese momento, y el hecho de que posteriormente el veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se haya notificado a esta autoridad en acuerdo del diecisiete de noviembre del citado año, que seguía surtiendo efectos la suspensión definitiva del acto reclamado otorgada al inconforme en el juicio de amparo *****, no tiene como resultado que se revoque la determinación judicial que se combate, sino en dado caso que se respete la suspensión definitiva en los términos indicados en resolución del veintisiete de septiembre del año pasado.

Por otra parte, no está demás señalar que la suspensión otorgada al recurrente en la resolución del veintisiete de septiembre del año dos mil uno, fue para los efectos siguientes:

"...sin suspender el procedimiento de ejecución, no se materialicen sus efectos en perjuicio del quejoso ni los del acuerdo del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictado en el incidente de liquidación de intereses derivado del Juicio Ordinario Civil 902/2017..."

Entonces, con lo anterior se pone de relieve que con la notificación hecha por el actuario el seis de diciembre del dos mil veintiuno, al recurrente *****, a criterio de este Órgano Jurisdiccional y contrario a lo aducido por el antes mencionado no se contraviene con la suspensión decretada por la Autoridad Federal en las determinaciones judiciales del veintisiete de septiembre, diecisiete y diecinueve de noviembre, todas del año en mención, en virtud que los efectos para los que fue concedida es que **sin suspender el procedimiento de ejecución** no se materialicen sus efectos en perjuicio del quejoso y tampoco los del acuerdo del veintiocho de junio de dos mil veintiuno dictado en el incidente de liquidación de intereses, lo que no se originó con la citada notificación, en razón de que con la misma **solo** se hace de su conocimiento la calidad de causahabiente que se le atribuye para que en el término que se indica se impusiera de los autos que conforman el expediente de origen, lo que inclusive es necesario para seguir con el procedimiento de ejecución al atribuírsele al mismo la calidad antes referida (causahabiente), y que inclusive ya combate a través del amparo indirecto *****.

Por tanto, en base de lo anterior, tenemos que los agravios esgrimidos por la parte actora resultan **infundados** para revocar el auto materia de la presente impugnación, debiéndose confirmar el auto de **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III y 99 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Menor Mixto de Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO: Se declara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por el causahabiente *********, contra del auto dictado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno; por tanto, se confirma el auto combatido, en todas y cada una de sus partes por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma interlocutoriamente el licenciado **OSCAR ISRAEL GÓMEZ CÁRDENAS**, ante su Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **MOISÉS HERNÁNDEZ LÓPEZ**, con quien actúa y da fe.

**OIGC/dfra.*

En el BOLETÍN JUDICIAL número _____ correspondiente al día _____ de _____ del 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.- Conste.

El día _____ de _____ de 2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.-